

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-18920-2020

**CARATULADO : INMOBILIARIA E INVERSIONES
NUEVA ESPERANZA SPA/ BANCO SECURITY.**

Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 29 de diciembre de 2020, don Carlos Prado Goñi, abogado, en representación de **Inmobiliaria e Inversiones Nueva Esperanza SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Eleodoro Yáñez N°2839, 807B, comuna de Providencia, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra **Banco Security**, sociedad anónima bancaria, representada por don Eduardo Olivares Veloso, de quien expresó ignorar profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N°3150, piso 15, comuna de Las Condes, pretendiendo se declare que producto del incumplimiento contractual, la demandada ocasionó perjuicios a la actora y que se encuentra obligado a indemnizar; y se condene a la demandada a pagar las sumas de \$9.190.663, por concepto del precio pagado por su parte de intereses improcedentes y de \$10.000.000, o la suma que el tribunal estime en derecho, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Sustenta su pretensión en que la actora es una sociedad inmobiliaria, dedicada a la venta de bienes raíces, construcción, habilitación, urbanización y construcción de proyectos inmobiliarios enfocados en vivienda, cuyo lugar de operaciones es Talca, habiendo decidido, en el año 2015, realizar un proyecto inmobiliario en Talca, en un predio de 230 hectáreas, para lo cual necesitaba financiamiento, debido a que no tenía recursos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPWMXMVSFXM

propios para tamaña empresa, ocurriendo que pidió un crédito de \$1.000.000.000 a Aval Chile S.A., la que financió con fondos del Banco Security, por medio de un contrato de garantía recíproca, que debía ser pagado en diciembre de 2016, aunque era prorrogable por otro año más.

Señala que su parte, en diciembre de 2016, solicitó la renovación del citado plazo de pago de lo adeudado, por diversas circunstancias de orden técnico que retrasaron el proyecto, sin embargo, a finales de mes, se le informó que la financista decidió renovar el plazo de prórroga, pero solo por 6 meses, por lo que el crédito debía pagarse por completo en mayo de 2017, cuestión que la puso en una delicada situación financiera, dado que debía seguir financiando el proyecto que estaba retrasado, todo lo cual podía colocarla en una inminente insolvencia, de no encontrar recursos.

Relata que se conversó con el Banco para buscar soluciones, se le pagó intereses de la cuenta corriente ya cerrada; y se otorgó un mandato a AVLA de venta de un predio agrícola de altísimo valor, más del doble de la deuda, como garantía de cumplimiento, además, que la deuda fue avalada personalmente por dos accionistas de la actora. De esa forma, a finales de abril de 2018, su parte asesorada por Alta Dirección, logró un cierre de negocio con EuroAmérica Seguros Generales, que implicaba la compra total de la deuda al Banco Security y el apoyo necesario para extender los plazos de pago de crédito y así poder desarrollar el proyecto.

Expresa que de lo anterior se informó a la demandada, quien en una primera instancia, procedió a la prórroga de plazo de la deudora principal, ocurriendo que pese a ello, la operación con EuroAmérica, demoró más de lo debido, alrededor de 5 meses, pero con la seguridad de que se produciría el pago. Sin embargo, grande fue su sorpresa cuando se enteró que la demandada había publicado en el Boletín Comercial a su parte, hecho contradictorio a los acuerdos, lo que cerró otras fuentes de financiamiento requeridas por ella.



Indica que solicitó un informe de deuda al Banco, un detalle completo de la liquidación del crédito, la anulación de cobros de intereses por circunstancias atribuibles a la demandada, al igual que cobro de gastos de cobranza que no correspondían, por la existencia de acuerdos previos, pero tal información jamás se entregó por la contraria. Por último, cuando ya se produjo el pago del crédito a la demandada por EuroAmérica, el 25 de septiembre de 2018, por desidia, negligencia y/o mala fe del banco, decidió cobrar el depósito a plazo con varios días de atraso, cobrando intereses y reajustes ilegítimos a su parte, por \$9.190.663, ello pese a que su parte y AVLA le insistieron al banco que cobrara el depósito que estaba por días a su disposición, lo que hizo con varios días de retraso, embolsándose intereses y reajustes en forma ilegítima y perjudicial para la actora, beneficiándose de su propia actitud negligente.

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 1545, 1546, 1567, 1567, 1568 del Código Civil, alegando que el incumplimiento de la demandada de lo pactado, le provocó perjuicios a su parte, habiendo cumplido su parte con todas sus obligaciones, esto es el pago de lo debido, a través del depósito a plazo dejado a su disposición, que fue retirado por el banco, recién, 10 días después el 5 de octubre de 2018, aumentando la deuda a \$1.239.190.063, es decir, de \$9.190.063 adicionales, que no correspondía pagar, además, de ensuciar sus antecedentes injustamente, publicándola en el Boletín Comercial.

Reclama que la contraria debe indemnizar los perjuicios provocados, conforme el artículo 1556 del Código Civil, por su incumplimiento contractual, cumpliéndose los requisitos para tal efecto, ya que se produjo la mora del acreedor, por haber dilatado el cobro del instrumento de pago, innecesariamente; la contraria incumplió su obligación de entrega de información; publicó sus datos en Boletín Comercial, sin respetar el plazo concedido, causando perjuicios a su imagen; y se han producido perjuicios para la actora.



Precisa que los perjuicios provocados a su parte, consisten en la suma de \$9.190.663, como daño emergente, por los intereses cobrados indebidamente por la contraria, producidos por la demora de esta en cobrar el depósito desde el momento en que estuvo a su disposición; y daño moral, al verse perjudicada la sociedad demandante en sus antecedentes comerciales, que deben estar impecables para poder obtener financiamiento, agregando que una persona jurídica puede padecer daño moral, al verse afectado su honor, el prestigio o la confianza comercial de que gozaba en el ámbito de sus actividades; y que su parte no ha podido concretar posibilidades de financiamiento producto de la exposición injusta a la que fue sometida. Avalúa tal supuesto daño en la suma de \$10.000.000.-

Añade, que se cumplirían, también, los requisitos de causalidad entre el incumplimiento y el daño producidos, según los hechos relatados; como también, de imputabilidad del perjuicio, por la notoria desidia, negligencia o culpa de la contraria en el cumplimiento de sus obligaciones.

En el primer otrosí, en subsidio de lo principal, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, con sustento en los mismos hechos relatados anteriormente, y para el caso que el tribunal estimara que no pueden aplicar las reglas de responsabilidad contractual, citando al efecto las normas del artículo 2317 del Código Civil.

Pidió se declare que la demandada incurrió en un hecho ilícito que ocasionó perjuicios a su parte; y se condene a la demandada a pagar la suma de \$19.190.663, por los perjuicios provocados, más reajustes, intereses y costas.

Expone que se han producido al efecto, todos los requisitos para que pueda operar la responsabilidad extracontractual, esto es, el hecho ilícito, según los hechos ya descritos anteriormente; la existencia de dolo o culpa, por la negligencia de la contraria; el daño, ya descrito; y la relación de causalidad.

Con fecha 23 de abril de 2021, contestó la demandada solicitando el rechazo de las demandas, con costas, con



fundamento en que, en primer lugar, la acción deducida no precisa cuál sería el contrato entre las partes que dio origen a las obligaciones que pagó la actora a través de un tercero, siendo efectivo que la demandante mantenía con su parte una serie de obligaciones, todas vencidas el año 2018 y que fueron solucionadas por un tercero, EuroAmérica, quien proporcionó los fondos para su pago íntegro.

Niega que su parte haya retrasado el cobro del o los instrumentos de pago del dinero adeudado, por un acto positivo y consciente, alejado de la buena fe contractual, para favorecer un cobro indebido por concepto de intereses, lo que correspondería a dolo, siendo de carga de la contraria acreditarlo.

Expresa que el cobro efectuado a la demandante, se ajustó por completo a los márgenes establecidos en los contratos que unían a las partes, partiendo con la procedencia de la publicación de las obligaciones vencidas y morosas, que según propia confesión de la demanda, se iba a pagar en 90 días pero demoró alrededor de 5 meses, siendo tal publicación una obligación para su parte, según la normativa que regula el mercado financiero.

Alega que no existe incumplimiento alguno de su parte, con ausencia de dolo o culpa y acorde con un comportamiento leal y honesto, ni existe relación de causalidad con los supuestos perjuicios producidos, siendo justificado el cobro de intereses para que el pago fuere íntegro y así extinguir la totalidad de la obligación.

Rechaza que haya existido daño moral, insistiendo que no ha existido incumplimiento contractual de su parte, además, que el cobro legal de intereses por su parte, para recibir el pago íntegro, no puede ocasionar perjuicios a la contraria.

El rechazo de la demanda subsidiaria, lo sustenta en que carece de sentido y fundamento normativo, ya que su parte ha actuado dentro de los márgenes legales, conforme a los contratos suscritos con la demandante, cuestión que hace caer cualquier pretensión extracontractual, además, que no ha



cometido ilícito civil, ni se reúnen los requisitos del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, según lo ya relatado.

Con fecha 29 de abril de 2021, se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo según da cuenta la actuación de 4 de junio del mismo año.

Con fecha 14 de junio de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos, una vez reactivado el término probatorio según resolución de 22 de marzo de 2022.

Con fecha 15 de noviembre de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandante, **Inmobiliaria e Inversiones Nueva Esperanza SpA**, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra **Banco Security**, ambas ya singularizadas, pretendiendo se declare que producto del incumplimiento contractual, la demandada ocasionó perjuicios a la actora y que se encuentra obligado a indemnizar; y se condene a la demandada a pagar las sumas de \$9.190.663, por concepto del precio pagado por su parte de intereses improcedentes y de \$10.000.000, o la suma que el tribunal estime en derecho, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

En el primer otrosí, en subsidio de lo principal, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, para el caso que el tribunal estimara que no pueden aplicar las reglas de responsabilidad contractual, pretendiendo se declare que la demandada incurrió en un hecho ilícito que ocasionó perjuicios a su parte; y se condene a la demandada a pagar la suma de \$19.190.663, por los perjuicios provocados, más reajustes, intereses y costas.

Sustenta sus acciones, en los hechos y fundamentos de derecho ya relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.



SEGUNDO: Que la demandada ha pedido el rechazo de las demandas, principal y subsidiaria, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho ya descritos, en forma lata, en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que han resultado como hechos reconocidos en el proceso, no discutidos por las partes, las siguientes circunstancias:

1.- Que existe una relación contractual entre las partes, derivada del financiamiento de los proyectos que ejecuta la actora;

2.- Que dichas obligaciones fueron solucionadas por un pago efectuado a través de EuroAmérica; y

3.- Que se practicó una publicación de la actora en el Boletín Comercial, por la demandada, por morosidad relativa al vínculo contractual entre las partes.

CUARTO: Que la discusión del proceso ha versado, esencialmente, respecto de si la demandada habría incumplido o no el o los contratos entre las partes, en relación a una supuesta falta de información, cobro indebido de intereses por no recibir el pago, oportunamente y de haber publicado una morosidad, que no habría existido; y en sí se han producido los perjuicios que la actora ha reclamado, como también, si estos últimos habrían provenido del presunto incumplimiento en que habría incurrido la demandada.

QUINTO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copias de correos electrónicos con ejecutiva de BCI, agregadas al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetadas;
- b) Copias de correos electrónicos de Juan Pablo Ramírez con la demandada, agregadas al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetadas;



- c) Copia de carta de EuroAmérica a la demandante, de 18 de junio de 2018, agregada al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetada;
- d) Copia de escritura pública de contrato de hipoteca de la actora con Aval Chile, agregada al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetada;
- e) Copia de Boleta de Depósito en Moneda Nacional, emitido por Banco Bice, por la suma de \$248.356.907, agregada al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetada;
- f) Copia de depósito de renovación automática, tomado a nombre de EuroAmérica, por la suma de \$248.356.907, agregada al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetada;
- g) Copia de Instrucciones Notariales Fundo Esperanza, de la actora a favor de EuroAmérica, de 22 de agosto de 2018, agregada al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetada;
- h) Copias de correos electrónicos entre EuroAmérica y Banco Security, agregadas al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetadas;
- i) Copia de correos electrónicos entre Altadirección Capital y Banco Security, agregadas al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetadas;
- j) Copia de correo de la demandada de 10 de octubre de 2018, agregada al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetada;
- k) Copia de correos electrónicos de Avla con Banco Security, agregadas al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetadas;
- l) Copia de correos electrónicos de don Juan Pablo Ramírez, de 20 y 21 de noviembre de 2018, agregadas al



expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetadas;

- m) Copia de correos electrónicos de Avla con Juan Pablo Ramírez, de 10 de enero de 2019, agregadas al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetadas; y
- n) Copia de carta de Juan Pablo Ramírez a Banco Security, agregada al expediente digital con fecha 23 de junio de 2022, en folio 43, no objetada.

SEXTO: Que la parte demandada no rindió prueba, para desvirtuar la defensa y prueba presentada por la contraria.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, la que se ha limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, los que en todo caso se estiman como indicios.

OCTAVO: Que de conformidad con los correos electrónicos agregados en folio 43, entre personal del Banco Crédito e Inversiones y don Juan Pablo Ramírez, no objetada, puede observarse que la publicación efectuada por la demandada, relativa al crédito que se había concedido a la actora, afectó sus relaciones comerciales, al menos, con el Banco BCI, apareciendo o manteniéndose tal información, en marzo de 2017, ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

NOVENO: Que de acuerdo al correo agregado en folio 43, de 27 de abril de 2018, de la ejecutiva del banco demandado, doña Victoria Biggs F., no objetada, puede establecerse que,



efectivamente, se publicó la morosidad de la empresa demandante, cuando todavía estaba pendiente la renovación, que se hizo el 5 de marzo de 2018.

DÉCIMO: Que, conforme las copias de correos electrónicos agregadas en folio 43, no objetadas, de 5 de julio de 2019, de la ejecutiva del banco demandado, doña Carolina Dobles Bonilla, puede verificarse que se dieron excusas por los inconvenientes en la liquidación de la deuda, mientras se encontraba en área comercial.

UNDÉCIMO: Que de conformidad con el mérito de la copia de carta remitida por EuroAmérica Seguros de Vida S.A., de 18 de junio de 2018, puede presumirse que, efectivamente, la actora consiguió financiamiento de dicha compañía, para cubrir sus pasivos, entre estos, el que mantenía con el banco demandado.

DUODÉCIMO: Que de conformidad con el mérito de las copias de depósito e instrucciones notariales agregadas en folio 43, no objetadas, puede establecerse que la actora obtuvo financiamiento, con la venta de un inmueble de su propiedad.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con el mérito de las copias de correos electrónicos agregadas en folio 43, entre personal de EuroAmérica y del Banco Security, no objetadas, puede verificarse que se produjeron comunicaciones entre tales instituciones, para verificar el pago del crédito que tenía la empresa demandante, durante agosto de 2018.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, de acuerdo al valor probatorio de las copias de correos electrónicos, agregadas en folio 43, desde el 25 de septiembre de 2018, no objetadas, habidos entre la demandante, la demandada y Alta Dirección Capital, puede verificarse que se comunicó al banco Security, que el vale vista de pago, estaba disponible en notaría Raby, desde esa fecha, habiendo contestado la ejecutiva del banco, doña Victoria Biggs, ese mismo día, que estaban a la espera de la autorización del banco para su retiro. Ese mismo día, se solicitó al banco concurrir a la notaría, para detener el cobro de



intereses para el cliente. Por último, el 26 de septiembre, envió comunicación el banco a la intermediaria Alta Dirección Capital, que a petición de la fiscalía del banco y como requisito para retirar los vale vista, se solicitaba copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia y certificado actualizado de hipotecas y gravámenes.

Las copias de correos remitidos por Juan Pablo Ramírez, de 26 de septiembre de 2018, dan cuenta que se le informó al banco, que estaba disponible el vale vista y que el notario tenía todos los documentos requeridos, para dar cumplimiento a sus instrucciones.

DÉCIMO QUINTO: Que, por último, conforme la liquidación de deuda que se acompaña en correo enviado por ejecutiva del banco, doña Carolina Dobles, en el mismo folio 43, no objetada, puede presumirse que se aplicó un interés de \$9.333.333, supuestamente, por la demora de un total de 14 días, debidos a demora en instrucciones notariales y en cobro de instrumento bancario.

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad con los antecedentes analizados precedentemente y el hecho reconocido de la existencia de una relación contractual entre las partes, derivada del financiamiento que otorgó el banco a la demandante, puede establecerse, también, que eran obligaciones de la naturaleza del contrato, que la institución bancaria no remitiera al Boletín Comercial, los antecedentes de la actora, si el crédito todavía estaba vigente, en virtud de las prórrogas y negociaciones concedidas, al igual, que era obligación del banco, hacerse pago y liquidar el crédito, en el menor plazo posible, una vez puesta a su disposición, en una notaría, el vale vista dejado para el pago del crédito total adeudado por la sociedad demandante, ambas obligaciones que incumplió el banco, ya que remitió antecedentes comerciales de la actora, cuando no correspondía y no retiró y cobro el vale vista dejado a su disposición, al día siguiente de habersele comunicado, convirtiéndose en un acreedor en mora, injustificadamente, dado que estaban las condiciones para ello.



Que para poder resolver sobre la procedencia de la responsabilidad en sede contractual, deberá establecerse a continuación, cuáles serían las obligaciones de la demandada de conformidad al contrato y la legislación que rige su ejercicio en el régimen de salud privada, particularmente, referido al cuidado de pacientes psiquiátricos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 1545 del Código Civil, dispone:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

DÉCIMO OCTAVO: Que debe considerarse, también, la norma del artículo 1546 del Código Civil, la cual previene: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sin a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”* En el escenario de autos, resulta evidente que dicha norma obligaba a la demandada a tomar todas las medidas que fueran necesarias, tanto para procurar no afectar la imagen comercial de la actora y su credibilidad crediticia; como también, hacer el cobro de su acreencia, en el menor tiempo posible, para no generar mayores intereses de los debidos para su cliente, sobre todo considerando el gran esfuerzo empleado por la actora y la alta suma pagada.

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1567 del Código Civil, define como pago efectivo la prestación de lo que se debe, resultando de manifiesto en el proceso, que la deudora hizo pago íntegro de la deuda al banco, dejando el monto en instrumento en una notaría, lo que comunicó oportunamente al personal del banco, quien no cumplió con su obligación de retirar el pago, en tiempo oportuno, esto es, al día siguientes de su comunicación.

VIGÉSIMO: Que al encontrarse establecido el incumplimiento de la parte demandada, deberá verificarse si se han producido los perjuicios que la actora ha reclamado y si



éstos han provenido del actuar negligente del personal de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la demandante ha reclamado como primer perjuicio, el pago de la suma de \$9.190.663, por intereses improcedentes y que se generaron, únicamente, por la desidia de la demandada en cobrar el pago, en forma oportuna, esto en calidad de daño emergente.

Resultando cierto y acreditado, que dicho cobro se generó a favor de la demandada, por su negativa o mora en cobrar el instrumento dejado para pago, oportunamente, en una notaría, cabe consignar, entonces, que dicho perjuicio se ha producido por la actora, por culpa de la demandada, siendo obligada ésta al resarcimiento de dicho daño.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que estimándose que los gastos acreditados conforme a la motivación anterior, derivan directamente del incumplimiento de la demandada, primero porque los gastos médicos en que incurrió la actora por el ataque de su hijo no se habrían producido, en el caso particular, si la demandada hubiera evitado la fuga del paciente que estaba a su cargo, siendo por tanto un daño directo de su incumplimiento, independientemente de que hayan pasado unos días desde la fuga, y segundo, porque los gastos pagados a la Clínica UC, fueron efectuados en virtud del contrato no cumplido. Luego, se ha producido un nexo causal directo de tales daños emergentes, debiendo accederse a la demanda por ese concepto, por la suma de \$1.918.237.-

VIGESIMO TERCERO: Que en cuanto al daño moral reclamado, por la suma de \$10.000.000, sustentado en un supuesto daño a la imagen, prestigio de la actora y que le habría significado la imposibilidad de poder concretar diversas posibilidades de financiamiento, la verdad es que no se ha acreditado, cabal y fehacientemente, tales circunstancias, porque primero, no aparecen autos, daños concretos a la imagen o prestigio de la compañía demandante, ni se ha justificado en forma cabal, que haya perdido alguna negocio o posibilidad de



financiamiento, por los actos de la demandada, razones más que suficientes para desechar el cobro de tal pretensión.

VIGÉSIMO CUARTO: Que para la procedencia del daño moral en materia contractual, debe considerarse lo previsto en el mismo artículo 1553 del Código Civil que establece que debe indemnizarse los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, sin distinción, y por tanto, comprendiendo todo tipo de daño directo emanado del incumplimiento. A su vez, los artículos 1555 y 1558 del citado cuerpo legal, ratifican la procedencia de tal daño, al no excluir el pago del daño moral, limitando la segunda disposición legal, solamente, en caso de no establecerse dolo, que deban indemnizarse únicamente los daños que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato.

VIGESIMO QUINTO: Que, sin embargo, la pretensión de pago de un presunto daño moral padecido por la actora, debe desecharse desde ya, por cuanto se ha sustentado en un eventual daño a su imagen, reputación o crédito, pero el concepto “moral”, como lo define el Diccionario de la Real Academia Española, en sus distintas referencias, sería: 1. adj. Perteneiente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva; 2. adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. No me parece moral; 3. adj. Basado en el entendimiento o la conciencia, y no en los sentidos. Prueba, certidumbre moral; 4. adj. Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo; 5. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican; 6. f. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico; 7. f. Estado de ánimo, individual o colectivo. Tengo la moral por los suelos; 8. f. Ánimo para afrontar algo. Se necesita tener moral para aguantar tantas penalidades; y 9. f. coloq. En actividades que implican confrontación o esfuerzo intenso, confianza en el éxito.



Luego, conforme a tal definición, que tiene el carácter de legal, según lo prescrito en el artículo 20 del Código Civil, referido al uso general de las mismas palabras, puede establecerse que el concepto moral se refiere, únicamente, a las personas naturales, lo que tiene lógica si se considera que el sufrimiento o padecimiento espiritual o físico, sólo pueden experimentarlo, las personas naturales, y no las personas jurídicas, que constituyen entes ficticios, creados bajo el amparo de la ley, solamente para poder ejercer derechos civiles y contraer obligaciones, relativas a su propia naturaleza. Si esa no hubiera sido la intención del legislador, hubiera permitido expresamente, que las personas jurídicas pudieran reclamar daño moral y reglar la forma en que ello podría ocurrir. Cabe agregar que la cuestión planteada como afectación del inviable daño moral de la sociedad demandante, dice relación, más bien, con el supuesto lucro cesante que habría padecido, cuestión que, por lo demás, no fue acreditado suficientemente en autos. Menos aún, podría haber una afectación al honor de la demandante, por ser, también, un atributo humano, referido a la cualidad moral de un individuo que lo lleva al cumplimiento de su deber, para con las demás personas y uno mismo, o la gloria y reputación de esa persona.

Por último, jamás podría aceptarse que se afectara el patrimonio como atributo de la personalidad de la sociedad demandante, ya que el concepto de este es el conjunto de bienes y obligaciones de una persona, vinculado a su capacidad para generar unos y otros, no pudiendo desprenderse nunca una persona de dicha capacidad, aunque en los hechos se pudiera desprender o se afectaran todos sus bienes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que de conformidad con lo razonado en las motivaciones precedentes, deberá acogerse la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, pero limitada solamente al daño emergente, por la suma única y total de \$9.190.663. En lo demás, deberá desecharse la demanda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no cabe acoger, tampoco, en ninguna de sus partes, la demanda subsidiaria de



responsabilidad extracontractual, dado que la relación entre las partes, deriva de una relación contractual y porque, además, no se cumplirían todos los requisitos para que puede operar dicha responsabilidad, al menos, en lo relativo al daño moral pretendido, el cual no es un daño indemnizable para la persona jurídica y no se ha justificado, cabalmente en autos, su existencia.

VIGESIMO OCTAVO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

VIGÉSIMO NOVENO: Que no habiéndose vencido totalmente a la contraria de la actora, no se condenará en costas a la demandada.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346 n°3, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1558, y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acoge**, sin costas, la demanda deducida en lo principal del escrito de 29 de diciembre de 2020, pero limitada solamente, al daño emergente, por la suma única y total de \$9.190.663. En lo demás, se desecha la demanda.

II.- Que se rechaza, sin costas, la demanda subsidiaria deducida en el primer otrosí del escrito de 29 de diciembre de 2020.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro. Acb.



